

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el número 2.º del último de dichos artículos, a don Daniel López y López, en la vacante producida por fallecimiento de don Juan Soldevila y Romero, Arzobispo de Zaragoza.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Gerona, por defunción de don Joaquín Gou, al Doctor D. Francisco Franch y Vila, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, por defunción de D. Francisco Zurita, a D. José Utrera Martínez, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Narciso de Estenaga Echevarría Lizarralde y del Campo y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Santiago, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Las Obligaciones del Tesoro a seis meses fecha, emitidas en 1.º de Enero último en virtud de lo determinado en Real decreto de 20 de Diciembre anterior, con interés a razón de 5 por 100 anual, por la suma de pesetas 149.887.000, vencen el día 1.º de Julio próximo, y, por consiguiente, es preciso determinar la situación en que han de quedar dichos valores al realizarse la prórroga de su vencimiento.

Emitidas en 4 de Mayo próximo pasado Obligaciones del Tesoro a un año fecha, con interés a razón de 4 1/2 por 100 anual, el público acudió desde luego a la adquisición de los valores que se pusieron en negociación con un total de 500 millones de pesetas, y, por tanto, en la actualidad, al llevar a cabo una renovación de las Obligaciones a seis meses, emitidas en 1.º de Enero de 1923, es indudable que procede hacer una reducción del interés, equiparándolo al de los valores de igual clase puestos en circulación en 4 de Mayo último, o sea el 4 1/2 por 100 anual, y como los títulos en previsión de ser renovados tienen unidos los correspondientes cupones de los vencimientos de 1.º de Octubre de 1923 y 1.º de Enero de 1924, existe la necesidad de valorar de nuevo dichos cupones, haciendo la declaración de que los de la serie A se abo-

narán a razón de 5,625 pesetas cada uno, y los de la serie B a razón de 56,25.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de Junio de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 53 de la ley de 26 de Julio de 1922,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Obligaciones del Tesoro emitidas en 1.º de Enero de 1923, con arreglo a lo determinado en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Diciembre anterior, al plazo de seis meses fecha, se prorrogan desde luego por otros seis meses, o sea al 1.º de Enero de 1924.

Las Obligaciones a cuyo vencimiento se prorroga, devengarán interés a razón de 4 1/2 por 100 anual, pagadero mediante cupones que llevan unidos los títulos, por trimestres vencidos, en 1.º de Octubre de 1923 y 1.º de Enero de 1924, a cuyo fin se abonarán dichos cupones a razón de 5,625 pesetas los de las Obligaciones de la serie A y de 56,25 pesetas los de la serie B.

Artículo 2.º Las Obligaciones del Tesoro que hasta el día 1.º de Julio próximo se presenten en el Banco de España se satisfarán a metálico por el Establecimiento con fondos que le facilitará el Tesoro, considerándose desde luego renovadas por el plazo a que se refiere el artículo anterior las que no se hayan presentado a reembolso hasta la fecha indicada.

Artículo 3.º Los gastos que se ocasionen en la renovación, así como el pago de intereses a sus respectivos vencimientos, se satisfarán con cargo al capítulo 14, artículo único de la Sección tercera del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado, a cuyo efecto se considera ampliado el crédito en la cantidad necesaria.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.